Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra la providencia del 20 de diciembre de 2024, por medio de la cual se intimó a la recurrente para que integrara el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esta última dedujo un recurso de reconsideración.

Que el planteo resulta manifiestamente inadmisible en tanto el apelante no ha justificado estar encuadrado en las causales de exención previstas por el Congreso de la Nación para esta instancia federal y no resultan suficientes, a tales efectos, las previstas en las normas locales para la jurisdicción provincial (conf. Fallos: 323:840; 326:3618, entre muchos otros). Por lo demás, ninguna de las previsiones que integran las *"Reglas de Brasilia"* (incorporadas mediante acordada 5/2009), exige que el Tribunal haga excepciones al cumplimiento de las normas procesales por el solo hecho de que los apelantes pertenezcan a una comunidad indígena. A lo expuesto se agrega que el peticionario no ha demostrado que sus representados enfrenten un obstáculo relacionado con su condición de pueblo originario que les genere una dificultad más gravosa que la que tiene el resto de la población para integrar el depósito.

Por ello, se desestima el planteo formulado. En atención a la presentación del 5 de febrero pasado, líbrese DEOX al Banco de la Nación Argentina con el fin de que informe si en autos se encuentra acreditado el depósito establecido por el art. 286 del código citado (confr. acordada 9/24) y, en su caso, lo convierta a plazo fijo. Acompáñese al oficio las constancias presentadas por el recurrente. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Consejo Asesor Indígena,** representado por el **Dr. Diego Morales.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.**